

BOLETIN**DE****OFICIAL****LA****PROVINCIA DE CORDOBA.***Gobierno Superior Politico.*

Circular núm. 70.

Varios Ayuntamientos no han satisfecho todavía, el tanto que les está señalado para la compañía de escopeteros voluntarios de Andalucía. Los devitos se concretan precisamente al año último de 1836 y algunos anteriores. El pago de estas cantidades pesa exclusivamente sobre el caudal de propios cuando tiene sobrante en areas; pero no siendo así se cobra al vecindario por medio de un repartimiento. Este particular no lo ignoran los cuerpos municipales, y por consiguiente cualquiera excusa que aleguen es viciosa y falta de razon. El Comandante de la compañía á que están destinadas estas sumas, me reclama fondos para su manutencion; yo no los tengo por apatia de los Ayuntamientos que faltan pagar, habiendome puesto de este modo á las puertas de un compromiso no solo con el referido Sr. Comandante si tambien con el Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía. Creo que las corporaciones municipales sabrán sacarme de este apuro haciendo efectivos sus debitos dentro del término de quince dias, sin dar lugar á nuevos recuerdos, y probandome así que su animo es solo el de marchar por la senda que les indica la ley para cumplir con el deber que les imponen sus destinos. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 12 de Abril de 1837.—Agustin Alvarez de Sotomayor.—Sres. Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Circular número 72.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 21 del proesimo pasado me dice lo siguiente.

”Al inspector general de la Milicia nacional digo con esta fecha lo que sigue.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes me han dirigido en 17 del actual la comunicacion siguiente:

Las Cortes han tomado en consideracion la propuesta del Gobierno de S. M. para que se haga extensiva á todo el reino la suspension preceptuada por S. M. respecto de la Milicia nacional de Madrid del art. 95 de la ordenanza de 29 de Junio de 1822 vigente para dicha arma. En su vista han acordado las siguientes aclaraciones á los artículos 95 y 96, quedando sin efecto la suspension declarada por S. M. antes de la instalacion de las Cortes.

1ª La instruccion de los Milicianos nacionales se verificará en los dias festivos sin interrupcion en los pueblos de su domicilio, y podrá afectuarse tambien por ahora todos los dias, procurando los gefes señalar al efecto las horas de la noche en que menos perjuicio se irroque á los Nacionales.

2ª La reunion de batallones, escuadrones y baterias tendrá lugar precisamente en un domingo de cada mes, designado por los gefes respectivos, de acuerdo con los Subinspectores; siendo del cuidado de estos el señalar el punto mas céntrico y á propósito.

3ª En las poblaciones donde haya á lo menos un batallon, escuadron ó batería se verifi-

cara la reunion todos los domingos.

De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E., para que dando cuenta á S. M. se sirva disponer su cumplimiento.

Y habiéndolo hecho presente á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar tenga pronto y cumplido efecto la preinserta resolución de las Cortes.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes."

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 12 de Abril de 1837.—Agustin Alvarez de Sotomayor.
—Sres Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de ésta Provincia.

Sub-inspeccion de la Milicia Nacional de la Provincia de Córdoba.

Circular.

El Excmo. Sr. Inspector General de Milicia Nacional del Reino con fecha 8 de Diciembre y 9 de Febrero últimos comunicó á ésta Sub-inspeccion de mi cargo, las circulares siguientes.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, en fecha de ayer me dice lo siguiente:

"Excmo. Señor.—Queriendo S. M. la Reina Gobernadora que las filas de la Milicia Nacional, al paso que se aumenten con todos los verdaderos patriotas que por causas y pretextos diversos han dejado hasta el dia de pertenecer á ellas, se separe á los individuos que no sean dignos de ocupar un lugar en tan honrosos cuerpos; y teniendo presente la facultad concedida al Gobierno en el artículo 1º del decreto de las Cortes de 16 de noviembre último; se ha dignado resolver, despues de haber oido á V. E. y á la Junta consultiva de la Milicia Nacional, que para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 1º del citado decreto, se forme para cada cuerpo un consejo de calificación, compuesto de una Sección del Ayuntamiento, de los dos Comandantes y de todos los Capitanes del mismo, bajo la presidencia del Alcalde constitucional, ó del Presidente del Ayuntamiento, con asistencia del Procurador Síndico; los cuales serán vocales del consejo; y á ellos se asociarán como vocales de cada compañía, cuando se califique á los individuos de ella, un subalterno, un sargento, un cabo y dos nacionales nombrados por sus respectivas clases, y por mayoría de votos ante su Capitan. En los pueblos donde no haya mas que una compañía ó mitad, compondrán el consejo los individuos del

Ayuntamiento, el Capitan ó Comandante de ella y un individuo por clase y dos nacionales elegidos del modo que queda dicho. En las votaciones para la calificación de los individuos, se estará á lo que resuelva la mayoría; y en caso de empate decidirá el voto del Presidente. De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes."

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva darle el mas puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios &c.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha servido S. M. mandar expedir el Real decreto siguiente:

Descando la augusta Reina Gobernadora que se guarden á los Milicianos Nacionales todas las consideraciones que sean compatibles con la justicia, cuando tienen la desgracia de verse sometidos á un juicio criminal, se ha servido resolver que siempre que algun individuo de la Milicia Nacional deba ser preso por delitos estraños al servicio de las armas, se le coloque en pieza separada de las cuadras destinadas á la generalidad de los presos, sin exigirles por ello ninguna especie de retribucion, y que se le señale el cuartel por cárcel cuando en opinion del juez el estado y levedad de la causa lo consienta sin riesgo ninguno del descubrimiento de la verdad y de la seguridad de la ejecucion del juicio. Tambien se ha dignado S. M. mandar se recuerde á las audiencias, sus regentes y jueces de primera instancia el deber de acudir por esta Secretaría cuando tienen que dirigirse como tales al Gobierno, mucho mas cuando el objeto de sus recursos toca esencialmente á los juicios ó al modo de proceder en ellos como sucede en la precedente resolución.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y fines que en las mismas se expresan. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 13 de Abril de 1837.—Antonio de la Concha y Ceballos.
—Sres. Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de ésta Provincia.

EDICTO.

D. José Maria de Trillo Juez primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido por la Reina nuestra Señora (Q. D. G.)

Hago saver como en este mi juzgado y por presencia del infrascripto escribano publico de su número y colegio penden autos de cesion de bienes á instancia de Antonia Gavilan viuda de Rafael Dominguez de esta vecindad en favor de sus acreedores en los que han decretado entre otras

cosas por auto de este dia se fijen los correspondientes edictos citando y llamando por ellos á los acreedores que por olvido de la referida no se hallen puestos en la relacion que obra presentada en dichos autos para que por si ó por medio de legitimos apoderados comparezcan en el preciso término de treinta dias á usar de su derecho con los documentos justificativos de sus credits: á cuyo fin libro el presente para dichos interesados con el objeto de que llegue á noticia de ellos y tengan entendido que de no presentarse en el término señalado les parará el perjuicio que haya lugar, y en rebeldia se dictarán las providencias oportunas. Dado en Córdoba á 6 de Abril de 1837.—José Maria de Trillo.—Por mandado de dicho Sr. Juez.—Rafael Vazquez de la Torre.

AVISO OFICIAL.

Al amanecer del dia 7 del corriente robaron de las casas de D. Francisco Rodriguez y Vazquez en la villa de Posadas, el jumento cuyas señas á continuacion se espresan. Los encargados de proteccion y seguridad pública de los pueblos de esta provincia, practicarán las mas eficaces diligencias con el fin de capturar á sus raptores y averiguar el paradero de dicho animal. Córdoba 10 de Abril de 1837.—Álvarez de Sotomayor.

Señas del borrico.—De 6 años de edad, entero, pelo cano, de marca mediana, bien formado y redondo de caderas; sus señas particulares una pinta negra en una espaldilla junto á la cruz.

OTRO.

En la tarde de 26 de Marzo ultimo robaron del molino llamado de rienda término de la villa de Zuheros, las caballerias y efectos que á continuacion se espresan.

Los encargados de proteccion y seguridad pública de los pueblos de esta provincia, practicarán las mas activas diligencias á fin de averiguar el paradero de dichos efectos y caballerias, así como tambien el de sus raptores, capturando á estos casos de ser habidos. Córdoba 7 de Abril de 1837.—Álvarez de Sotomayor.

Nota de los efectos robados.

Una jaca de la propiedad de D. Juan Araque medico de Luque, pelo negro, alzada siete cuartas menos dos dedos, cerrada, aparejada con una carona compuesta de un albardon grueso, un ropou y una sobre jalma de jera pintada, de la que pendian dos estrivos pequeños de hierro, y

encima una funda y una manta de muestra, con cabezada de pesebre y freno, y un atacola de estambre encarnada.

Una capa de paño de sumonte grueso nueva con vueltas encarnadas y vivos en el cuello de lo mismo.

Las medias que llevaba puestas de hilo blanco.

Una cajeta de encender con el nombre de D. Tomas Araque.

Una bolsa verde con unos catorce ó quince reales.

Señas de los ladrones.

El uno que hacia de comandante como de 30 á 34 años de edad, con capa y sombrero de puá, un marcellé de paño con corchetes de plaso á trechos, cortos de figura casi redondo, con un caballo negro, escopeta y una pistola en el cinto.

Otros dos de la misma edad, con dos caballos negros y escopetas, vestidos de paño con capas y sombreros de puá.

El cuarto como de treinta años, sin capa ni arma de fuego, vestido de paño pardo muy roto, montado en una yegua muy pequeña.

OTRO.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta Capital y de la primera comision de Hacienda del mismo se ha mandado sacar de nuevo á la subasta para sus arrendamientos la dehesa nombrada del Gato, y el derecho esclusivo de vender vino en el campo de la Verdad pertenecientes al caudal de propios de esta ciudad, señalando para su remate los dias 5 de Mayo para el primero y dos del mismo para el segundo á las doce de su mañana. Lo que se hace notorio al público para que las personas que quieran hacer postura acudan á verificarlo en la Secretaria de referida corporacion en donde se les admitirá la que hicieron é instruirá de las condiciones y demas noticias respectivas al particular.

OTRO.

Presidencia del Ayuntamiento constitucional de Villanueva del Rey.

La cerca del Zumacar propia de este caudal de propios y arbitrios, extramuros de esta poblacion algo murada, de cabida de 3 fanegas de tierra de pan sembrar, tasada en venta en 3,900 rs.; y en renta anual en 117, se vende á censo reservativo, y que se subasta por el término de 30 dias, celebrando en ellos tres remates en estas casas capitulares, á la hora de las doce de la mañana: el primero por las posturas y pujas llanas el dia 18 del presente mes, el

segundo para la puja del cuarto el 5 del inmediato mes de Mayo, y el tercero y último para las mejoras del diezmo el 20 del mismo Mayo. Villanueva del Rey y Abril 6 de 1837. = Juan Cerrato.

OTRO.

Junta de enagenacion de edificios y conventos suprimidos de la Provincia de Jaen.

En sesion celebrada en este dia se ha resuelto sacar á pública subasta la enagenacion de todos los retablos y maderas doradas de los conventos suprimidos de ambos sexos en esta Provincia, señalando para su remate el dia 20 del proximo Abril á las doce de su mañana en las casas de mi habitacion bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria de esta Junta que reside en el mismo local que la de la intendencia, y de donde con sujecion á las cuantías se admitirán las proposiciones que se hicieren, siempre que excedan de 12 rs. el quintal á que se há hecho postura. = Jaen 29 de Marzo de 1837. = El Presidente Manuel Marzo y Mora. = Por acuerdo de la Junta, José Cereceda, Secretario.

Continúa la memoria sobre la reforma del sistema actual de Diezmos, leida á las Cortes de orden de S. M. la Reina Gobernadora.

2.º

Reintegro á la hacienda pública.

Con los títulos de tercias, novenos, excusado, subsidio, espolios y vacantes, el tesoro público saca actualmente de los diezmos la suma siguiente, á saber: por rentas decimales 25.000.000, por subsidio del clero 15.000.000, y por vacantes y demas 15.000.000. Cantidades que desaparecerán suprimido el diezmo, así como se van reduciendo á la menor expresion por la resistencia de los pueblos á pagarle.

Inoportuno sería privar al tesoro de estos fondos en las circunstancias actuales. Para evitarlo es indispensable adoptar recursos que cobren el vacío que haya de resultar. Una contribucion general, ó un recargo adicional á las ordinarias del Estado, comprendida en el presupuesto general de hacienda, y establecida sobre una base muy lata, y que grave á la agricultura con proporcionada igualdad á los demas agentes de la riqueza, reemplazará á las antiguas rentas decimales, y cubrirá sus valores y el importe de lo que hasta aquí se sacaba de los propios. El Gobierno se reserva proponer á V. M., separadamente sus ideas sobre la materia, para que mereciendo su Real aprobacion, puedan pasarse á las Cortes.

Para asegurar á la agricultura las ventajas que deberá producirle la extincion del diezmo, haciendo que los actuales poseedores de las tierras recompensen el beneficio que gozarían libres del pago del censo que con nombre de *Diezmo* gravaba sus heredades cuando llegaron á sus manos, convendría promulgar una ley provisional por la que respetando el derecho de propiedad, se mandará que el dueño de las tierras que en el espacio de diez años subiera los arriendos hubiese de contribuir al erario con los tercios del aumento.

3.º

Indemnizacion de los partícipes.

El clero y el culto no disfrutaban en el dia el producto íntegro de los diezmos, aunque en su origen se destinó á tan dignos objetos. La reserva que las leyes hicieron al declararlos obligados á mantener al clero y á las iglesias, á socorrer los pobres y á contribuir al pro del Rey y de la tierra, desmembró sus valores en favor del tesoro público; de algunas casas de beneficencia y enseñanza; de no pocos españoles que hicieron servicios personales ó pecuniarios al Estado; y tambien de los que disfrutaban pensiones vitalicias sobre la tercera parte del valor de las mitras á las cuales gravaban los Sres. Reyes hasta aquí con esta carga.

(Se continuará.)

LIBROS.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

aplicados al Proyecto de ley fundamental presentado á las Cortes por la comision nombrada al efecto por D. Juan Donoso Cortés.

Con este título acaba de publicarse en Madrid un folleto en el que con la mas rigurosa logica, un metodo enteramente nuevo y original y una fuerza de raciocinio poco comun se desenvuelven las teorías Constitucionales mas juiciosas aplicandolas al proyecto de ley fundamental presentado al Congreso y haciendo ver los defectos generales de que, en concepto del autor, adolece y mas especialmente en las disposiciones relativas á la formacion de la segunda camara.

Sería muy difícil, por no decir imposible, analizar esta preciosa obrita, sin que al hacerlo se desfigurase de tal modo, que no presentase ni una debil sombra de lo que es. Por tanto juzgamos lo mas acertado no profanarla con nuestra pluma, ciñendonos unicamente á recomendar su lectura, á todas las personas de algun gusto literario.

Su joven autor es ya tan conocido no solo como literato y publicista, sino tambien como orador, por sus brillantes lecciones de derecho público pronunciadas en el Ateneo de Madrid, que creemos baste solo con haberle pronunciado, para hacer su mejor panegirico.

Vendese en la Libreria de Santaló á 7 rs. vn; Imprenta de Santaló Canalejas y Compañías.